

CONSTANCIA. Mayo 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver si se admite o no, la presente demanda V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - Rad. 2022-132



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-132 00 (V. Impugnación Paternidad)

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderado de oficio perteneciente al Programa de derecho Público Privado de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por el señor DANIEL FRANCO HENAO en contra de la señora JAQUELINE GARCÍA ATEHORTUA progenitora de la menor ..., mayor de edad y vecina de esta ciudad, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderado de oficio perteneciente al Programa de derecho Público Privado de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por el señor DANIEL FRANCO HENAO en contra de la señora JAQUELINE GARCÍA ATEHORTUA progenitora de la menor ..., mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la demandada, la notificación personal a Jaqueline García Atehortúa se limitará al envío del auto admisorio a la accionada, dándose aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Debiendo la parte actora acreditar en el término de DIEZ (10) días las correspondientes evidencias del envío y recibido por parte de la demandada de todos los documentos, de lo contrario se enviarán las diligencias para el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia para que por dicha

Oficina se surta la diligencia de notificación personal legal a la demandada, a fin de evitar posibles nulidades.

CUARTO: VINCULAR por ser necesario al presente proceso al señor JADER ALEGRÍAS TENORIO como presunto padre de la menor, a quien se le notificará este auto y se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días; al correo electrónico alegriatenorio2015@hotmail.com y/o dirección física Batallón de distribución de reentrenamiento Viter 23 Chapalito Nariño celular 3143652001 Para tal efecto, se enviarán las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia para que por dicha Oficina se surta la diligencia de notificación personal legal al vinculado, debiendo la parte demandante estar atenta a que la misma se surta.

En el evento se lograrse la vinculación del co-demandado, se dispondrá la practica de otra prueba de ADN a las partes, involucrando al señor JADER ALEGRÍAS TENORIO.

QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rogrigo.correa@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL abogado titulado perteneciente al programa de Derecho Público y Privado de la Defensoría de Familia regional Caldas, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 077 el 09 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario